

EXPEDIENTE: RR.SIP.2101/2012	X X X,	FECHA RESOLUCIÓN: 06/03/2013
ENTE OBLIGADO: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: MODIFICAR la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Emita un pronunciamiento categórico, fundado y motivado en el que haga del conocimiento del particular los valores de los permisos administrativos temporales revocables de dos mil siete a dos mil doce, cuando éstos hayan sido otorgados a título oneroso, o en su caso, comunique si han sido otorgados a título gratuito. ➤ Conceda el acceso a la información de dos mil seis, relativos a los permisos administrativos temporales revocables, en copia simple versión pública, previo pago de los derechos correspondientes, con el objeto de garantizar completamente el derecho de acceso a la información pública del particular. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

OFICIALÍA MAYOR DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2101/2012

En México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2101/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0114000177912, el particular requirió:

“De todos los permisos administrativo temporal revocable (PATR) de 2006 a la fecha se solicita toda la información en su portal y de quienes son los beneficiarios de cada uno y que bien, obra, servicio, o razón del permiso se dio, por número consecutivo, fecha y valor.” (sic)

II. El once de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información con folio 0114000177912, de la misma fecha, indicando lo siguiente:

*“...
Ahora bien, por lo que hace a la parte de su petición que cita "quienes son los beneficiarios de cada uno y que bien, obra, servicio, o razón del permiso se dio, por numero consecutivo, fecha y valor", se le informa que, esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a la Unidad Administrativa competente para conocer, siendo esta la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, misma que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, proporciono su respuesta en tiempo y forma, mediante oficios No. DAI/1135/2012 y DAI/1221/2012 (se anexan).*



En esta tesitura, me permito realizar las siguientes aclaraciones: Mediante oficio DAI/1135/2012, se proporciona la información que se detenta correspondiente al año 2007 al 2012.

Ahora bien, por lo que hace al año 2006, mediante el oficio número DAI/1221/2012, se le comunica que dicha información no se encuentra desglosada al grado requerido, no obstante ello, se ponen a su disposición para consulta directa los Permisos emitidos en el ejercicio 2006 (se anexa listado).

Cabe señalar que, si bien es cierto la Oficialía Mayor está obligada en términos del artículo 26 de la Ley de la Materia a entregar información sobre su funcionamiento y actividades, también es cierto que ello no implica que deba pronunciarse en relación con los supuestos que les planteen los particulares: máxime cuando se advierte que a través de dicho requerimiento el particular tiene la pretensión de que el sujeto obligado genere información con base en una situación particular, a lo que no está obligado e incluso, ello contravendría lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al ser necesario el procesamiento de los datos del interés del particular.

...” (sic)

Al oficio de respuesta, el Ente Obligado adjuntó lo siguiente:

- Copia simple del oficio DAI/1135/2012 del quince de noviembre de dos mil doce, en el que señaló lo siguiente:

“ ...

Por lo que respecta a su petición relativa a los Permisos Administrativos Temporales Revocables de 2006 a la fecha, por la que solicita toda información en su portal y de quienes son los beneficiarios de cada uno y que bien, obra, servicio, o razón del permiso se dio, por número consecutivo, fecha y valor, me permito remitir la información solicitada de manera anexa. De igual modo, me permito precisar que de conformidad a lo publicado en la Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal, cuya dirección electrónica

es:

http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_xviii_concesiones_licencias_permisos_om dicha información se proporciona a partir del año 2007, derivada de las obligaciones adquiridas por este ente público a la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Distrito Federal.

...” (sic)

- En el oficio adjunto al diverso anteriormente citado, el Ente Obligado anexó trece fojas con los rubros: consecutivo, nombre o razón social del titular, fecha de

formalización, bienes y servicios y/o recursos públicos que se aprovechan, como se ilustra a continuación:

CONSECUTIVO	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR	FECHA DE FORMALIZACIÓN	BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS QUE SE APROVECHAN	VALOR
1	Universidad Nacional Autónoma de México	27/08/2012	Totonacas planta de asfalto s/n, Colonia Ajusco Delegación Coyoacán	Sin valor determinado
2	Universidad Nacional Autónoma de México	27/08/2012	Carretera Panorámica Picacho Ajusco, esquina Encinos denominado Fuentes Brotantes S/N, Colonia Fuentes Brotantes, Delegación Tlalpan.	Sin valor determinado
3	Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM)	27/08/2012	Calzada Ermita Iztapalapa, frente al número 4163, Colonia Lomas De Zaragoza, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal	Sin valor determinado
4	Comerciantes Independientes de la Calle Torres Quintero, Semifijos, A.C.	27/08/2012	Calle Torres Quintero esquina José Joaquín Herrera, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.	Sin valor determinado

- Copia simple del oficio DAI/1221/2012 del tres de diciembre de dos mil doce, en el que señaló lo siguiente:

“...

Al respecto, considerando las observaciones emitidas por la Oficina de Información Pública a efecto de satisfacer lo requerido en su solicitud, me permito precisar que en los listados remitidos de manera anexa, no se advierte información relativa al año 2006 toda vez que ésta no se encuentra procesada en los criterios solicitados.

No obstante lo anterior, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, y de conformidad a los artículos 11 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ponen a su disposición Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes al periodo enero-diciembre 2006 en versión pública, para su consulta directa en la oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

Lo anterior derivado de que dichos documentos contienen información clasificada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en la fracción I y IV del artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a lo establecido en los artículos 2,-5 y



16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, razón por la cual dicha información solo podrá ser exhibida en versión pública, atendiendo a lo siguiente:

...” (sic)

- Copia simple de dos listados que contienen una relación con número consecutivo, fecha y denominación de diversas denominaciones de personas morales.
- Copia simple de las páginas sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve y setenta de la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiocho de octubre de dos mil once.
- Copia simple del acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal del tres de noviembre de dos mil doce.
- Copia simple del acta de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal del diecisiete de abril de dos mil doce.

III. El doce de diciembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

1. No estaba en el portal del Ente Obligado la información solicitada.
2. No entregó en números consecutivos.
3. Omitió los valores de los permisos.
4. Reservó información de permisos que por sus características de ser del dominio público no debían ser reservados, por tanto, alegó la entrega de todo lo solicitado.



IV. El diecisiete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OM/OIP/005/2013 del seis de enero de dos mil trece, en el que señaló lo siguiente:

- La respuesta a la solicitud de información fue emitida con apego a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y entregó la información tal como se encontraba en sus archivos.
- La información entregada se encontraba en la liga electrónica que le fue proporcionada al particular en el oficio de respuesta, por lo que debía desestimarse su manifestación respecto de que no estaba dicha información en su portal de transparencia.
- La información entregada llevaba un número consecutivo del uno al doscientos veinticuatro.
- Debido a que no se encontraba procesada la información respecto de los valores de los permisos, formaba parte de la información que se puso a disposición del particular para su consulta directa.
- La reserva de información hecha fue respecto del dos mil seis, la cual puso a disposición del particular para su consulta, y sin conocerla aún refirió que era información que no debía ser clasificada.



VI. Mediante acuerdo del dieciséis de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veinticuatro de enero de dos mil trece, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, pronunciándose en los mismos términos expuestos en el recurso de revisión.

VIII. Mediante acuerdo del veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró prelucido su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada



en la página 553, del Tomo VI, de la segunda parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o su normatividad supletoria, por lo que es procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios hechos valer por el recurrente, de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
<p>De todos los permisos administrativo temporal revocable (PATR) de dos mil seis a la fecha [de presentación de la solicitud (nueve de noviembre de dos mil doce)]:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda la información en su portal. 2. Quiénes eran los beneficiarios de cada uno. 3. Bien, obra, servicio, o razón del permiso que se dio. 4. Número consecutivo. 5. Fecha. 6. Valor. 	<p>La Dirección de Administración Inmobiliaria comunicó:</p> <p>Mediante el oficio DAI/1135/2012 <i>“... me permito remitir la información solicitada de manera anexa. De igual modo, me permito precisar que de conformidad a lo publicado en la Ventanilla Única de Transparencia del Gobierno del Distrito Federal, cuya dirección electrónica es: http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_xv_iii_concesiones_licencias_permisos_om dicha información se proporcionaba a partir del dos mil siete, derivada de las obligaciones adquiridas por este Ente Público a la publicación de la Ley de Transparencia...”(sic)</i></p> <p>Mediante el oficio DAI/1221/2012:</p> <p><i>“... en los listados remitidos de manera anexa, no se advirtió información relativa al dos mil seis toda vez que ésta no se encontraba procesada en los criterios solicitados</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, y de conformidad a los artículos 11 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ponían a su disposición Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes al periodo enero-diciembre dos mil seis en versión pública, para su consulta directa en la oficinas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario. Lo anterior derivado de</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> a. No estaba en el portal del Ente Obligado toda la información solicitada. b. No entregó en números consecutivos. c. Omitió los valores de los permisos. d. Reservó información de permisos que por sus características de ser del dominio público no debían ser reservados.



	<p><i>que dichos documentos contenían información clasificada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en la fracción I y IV del artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a lo establecido en los artículos 2,-5 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal...” (sic)</i></p> <p>Adjuntó copia de sus actas del Comité de Transparencia para la determinación de la clasificación y señaló calendario, horario, domicilio y persona que atendería la diligencia de consulta directa.</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, generados con motivo de la gestión a la solicitud de información con folio 0114000177912.

Dichas documentales son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual se cita a continuación:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332*



Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta y reiteró el contenido de la misma, asimismo, expuso los motivos por los cuales consideró que debía ser confirmada.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al análisis de la respuesta emitida con el objeto de verificar si se encontró ajustada a la normatividad aplicable.

Ahora bien, debido a que los agravios marcados con los incisos **a** y **b** se encuentran dirigidos a impugnar la respuesta emitida por el Ente Obligado, por las mismas razones, serán analizados conjuntamente, debido a la relación que guardan entre sí.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en apoyo en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Artículo 125.-

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En lo agravios identificados con los incisos **a** y **b**, el recurrente se inconformó debido a que no estaba en el portal del Ente Obligado toda la información solicitada [permisos administrativos temporales revocables (PATR) de dos mil seis a la fecha de presentación de la solicitud (nueve de noviembre de dos mil doce)] y porque no se entregó en números consecutivos.



Al respecto, del estudio a la respuesta emitida por el Ente Obligado se advierte que emitió un pronunciamiento donde señaló que únicamente estaba obligado a conservar la información en su página electrónica respecto de la que se encontraba vigente en el momento de la solicitud (dos mil doce) y la correspondiente al año anterior (dos mil once); añadiendo que contaba con lo solicitado en su portal de transparencia desde dos mil siete a dos mil doce, para lo cual proporcionó la liga electrónica http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/vut/fraccion_xviii_concesiones_licencias_permisos_om, para efecto de que el particular pudiera consultar la información requerida a partir de dos mil seis a dos mil doce. Aunado al hecho de que remitió la información solicitada en formato electrónico, es decir, una relación de doscientos veinticuatro bienes, servicios y/o recursos públicos que eran aprovechados, de dos mil siete al veintiocho de agosto de dos mil doce.

Con objeto de verificar el agravio del recurrente, este Instituto señala que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que el Ente Obligado debe publicar es como se describe a continuación:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, **permisos** y autorizaciones, se deberá publicar su **objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;



CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Artículo 14. ...

Fracción XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

Permiso: se permite a una persona física o moral el uso de bienes propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado. Por ejemplo: los permisos otorgados por las delegaciones para ocupar y colocar en la vía pública enseres o instalaciones del establecimiento mercantil, o los permisos administrativos revocables mediante los cuales se pueden usar los bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado; los permisos publicitarios que se otorgan para la fijación, instalación, distribución y ubicación de anuncios en vehículos del servicio de transporte.

...

Por cada categoría (concesión, licencia, permiso y autorización), la información se organizará en una tabla que contenga los siguientes datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LTAIPDF, que señala:

Artículo 24. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular;
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia

...

Criterios sustantivos

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa

Criterio 3 Tipo de acto administrativo (Concesión, Licencia, Permiso o Autorización)

Criterio 4 Especificar el objeto, es decir, la finalidad con la que se otorga.

Criterio 5 Nombre o razón social del titular

Criterio 6 Periodo de vigencia expresado en el formato día/mes/año y señalando inicio y término (por ej. Inicio: 25/agosto/2010 Término 25/agosto/2011)

Criterio 7 Especificar los bienes, servicios y/o recursos públicos que aprovechará el titular o, en su caso, señalar que no hay aprovechamiento de bien alguno.



Criterios adjetivos

...

Criterio 9

Se deberá conservar en el sitio de Internet la información relativa a los instrumentos jurídicos vigentes y la correspondiente al año anterior

...

De conformidad con los numerales transcritos, se observa que es obligación de los entes mantener actualizada en sus portales de internet la información relativa a las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, si involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, precisando el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización o permiso, y su vigencia.

Asimismo, se advierte que la obligación anteriormente descrita, será conservada en el sitio de internet que se encuentre vigente y la correspondiente al año anterior.

Aunado a lo anterior, se puede apreciar que efectivamente el Ente recurrido estaba obligado a mantener publicada en su portal de internet la información relacionada con los Permisos Administrativos Temporales Revocables en el que se involucrara el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, únicamente respecto de los que se encuentren vigentes (dos mil doce) y hasta un año anterior (dos mil once).

Asimismo, del análisis efectuado a la respuesta emitida por el Ente Obligado, se puede advertir que fue correcto que señalara al particular los motivos por los que en primera instancia, no tenía obligación de tener toda la información generada a partir de dos mil seis a la fecha de presentación de la solicitud de información, tal y como lo refirió el particular, sin embargo, también se advirtió que en la liga electrónica que el Ente recurrido entregó, la información solicitada se encuentra registrada a partir de dos mil



siete a dos mil doce, en el que se señala el nombre o razón social del titular, el concepto de la concesión, autorización o permiso y su vigencia, de acuerdo con la normatividad aplicable para cada caso.

Por otra parte, el Ente Obligado adjuntó en anexo electrónico los archivos correspondientes a dos mil siete a dos mil doce ya que contaba con ellos en formato electrónico, motivos por los cuales, se determina que el agravio identificado con el inciso **a** es **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio marcado con el inciso **b**, debe decirse que la manifestación del recurrente de que no se hizo entrega en números consecutivos de los permisos administrativos temporales revocables (PATR) es **infundado** por las siguientes consideraciones:

Contrario a lo señalado por el recurrente, por cada año de los permisos administrativos temporales revocables, el Ente Obligado señaló un número consecutivo, de acuerdo con el cual la Dirección de Administración Inmobiliaria cuenta con la información entregada por el año en cuestión.

Por otra parte, respecto del agravio marcado con el inciso **c**, en el cual el recurrente señaló que se omitieron los valores de los permisos, es preciso destacar las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, en relación con el tema en estudio:

***REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL***



Artículo 100.- *Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:*

...

II. Llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;

III. Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas,

...

VIII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

...

LEY DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 40.- *En las distintas operaciones inmobiliarias en las que el Distrito Federal o alguna de sus Entidades sea parte, corresponderá a la Oficialía lo siguiente:*

...

VI. Determinar el monto del pago que el Distrito Federal deba recibir como contraprestación por el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable, salvo que esté prevista en el Código Financiero del Distrito Federal, y

...

Artículo 105.- *Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal, ya sean del dominio público o privado.*

Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser:

I. A título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado, y

II. A título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por Oficialía y Finanzas.



Artículo 106.- Los Permisos Administrativos Temporales Revocables tendrán una vigencia máxima de 10 años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente en los casos en que la persona física o moral a la que se haya otorgado el permiso, tenga como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo del Distrito Federal.

...

Artículo 115.- La Oficialía operará el Sistema de Información Inmobiliaria del Distrito Federal, que tendrá por objeto la integración de los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado las Dependencias, Entidades, las instituciones públicas o privadas y los particulares.

La Oficialía dictará las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de este Sistema.

Artículo 116.- En el Sistema de Información Inmobiliaria del Distrito Federal, se deberá recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

...

Artículo 120.- La Oficialía inscribirá en el Registro:

I. Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, afecte o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Distrito Federal y de sus Entidades;

II. Las concesiones y Permisos Administrativos Temporales Revocables sobre inmuebles de propiedad del Distrito Federal;

...

Artículo 121.- En las inscripciones del Registro se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviere, valor y las servidumbres, activas como pasivas que reporte, así como las referencias en relación con los expedientes respectivos.

De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:



- La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal tiene atribuciones para llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.
- En las operaciones inmobiliarias en las que el Distrito Federal sea parte, corresponde a la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal determinar el monto del pago que el Distrito Federal deba recibir como contraprestación por el otorgamiento de un permiso administrativo temporal revocable, salvo que esté prevista en el Código Financiero del Distrito Federal.
- Los Permiso Administrativo Temporal Revocable es el acto administrativo en virtud del cual la administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes inmuebles propiedad del Distrito Federal.
- Los Permisos Administrativos Temporales Revocables podrán ser a título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permisionado, y a título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permisionado, la que en todo caso deberá estar fijada previamente por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas.
- Estos permisos tienen vigencia máxima de diez años, los cuales podrán prorrogarse, especialmente cuando tengan como finalidad la asistencia privada, el desarrollo de actividades educativas y deportivas, así como las que reporten un beneficio en general a la comunidad o se deriven de proyectos para el desarrollo del Distrito Federal.
- La Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal cuenta con un Registro del Patrimonio Inmobiliario en el que se inscriben permisos Administrativos Temporales Revocables sobre inmuebles de propiedad del Distrito Federal.
- Dichas inscripciones expresarán la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, linderos, nombre del inmueble si lo tuviera, valor y las servidumbres, activas como pasivas que reporte.



Finalmente, atendiendo a que los Permisos Administrativos Temporales Revocables pueden ser a título gratuito, cuando no se exija al particular una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce temporal del inmueble permissionado, y a título oneroso cuando se exija una contraprestación pecuniaria o en especie a cambio del uso y goce del inmueble permissionado, la que estará fijada por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas; además de que en las operaciones inmobiliarias en las que el Distrito Federal sea parte, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal debe determinar el monto del pago que deba recibir como contraprestación por el otorgamiento de un permiso como el citado, por lo que es claro que el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento del particular.

Por su parte, en el documento entregado como respuesta a la solicitud de información, relativa a dos mil siete a dos mil doce, en la columna denominada “*valor*” señaló “*sin valor determinado*”, por lo tanto, el agravio marcado con el inciso **c** es **fundado**, ya que la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal omitió señalar los valores de los permisos, aún y cuando dentro de sus atribuciones se encuentra obligada a contar con ellos. Motivos por los cuales es procedente ordenar al Ente Obligado que entregue el valor de cada permiso administrativo temporal revocable en el caso de que hayan sido otorgados a título oneroso o si han sido otorgados a título gratuito.

Finalmente, el agravio marcado con el inciso **d**, en el que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado reservó información de permisos que por sus características debían ser del dominio público y no ser reservados.



En ese sentido, se debe establecer que para dos mil seis, el Ente Obligado reservó la información relativa a sus permisos administrativos temporales revocables, pues no detentaban la información en forma electrónica, motivo por el cual se analizará dicha circunstancia.

En la respuesta impugnada, el Ente Obligado hizo del conocimiento del ahora recurrente dicha circunstancia y puso su disposición para consulta directa la información requerida en versión pública (permisos administrativos temporales revocables) debido a que cuenta con datos confidenciales. Lo anterior, permite suponer que el Ente Obligado detenta en sus archivos la totalidad de los datos solicitados.

Por lo tanto, al existir coherencia entre lo solicitado por el particular y lo respondido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, es suficiente para crear convicción de que la información solicitada se encuentra en poder del Ente Obligado, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004*

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la*



pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por su parte, si bien el Ente Obligado puso a disposición del particular la información solicitada en consulta directa en versión pública, lo cierto es que transgredió su derecho de acceso a la información pública, previsto en los artículos 54 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 54.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por **medios electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.** Para el*



acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

...

Artículo 57. *Los Entes Obligados deberán asesorar al solicitante sobre el servicio de consulta directa de información pública.*

De lo anterior, se advierte que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas; sin embargo, en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente en medios electrónicos, siendo este el elegido por el ahora recurrente. Asimismo, los entes obligados deben asesorar a los solicitantes sobre el servicio de consulta directa de la información.

Tomando en cuenta los artículos citados anteriormente, se concluye que si bien el Ente Obligado puso a disposición para consulta directa la información solicitada al ahora recurrente, conforme al artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que debió ofrecer la entrega en copia simple previo pago de derechos, en virtud de privilegiar al solicitante con la entrega de información en el estado en que se encuentre y en la modalidad en que elija el acceso.

Para robustecer lo anterior, resulta conveniente citar los artículos 2 y 11, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales indican:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2 . *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

...

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*

I. *Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*



De la normatividad trascrita, se puede concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- Los entes obligados deben proporcionar la información en medio electrónica cuando se encuentre digitalizada, sin que represente procesamiento de la misma.
- Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por los principios de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Ente Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.

Al respecto, si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal concede a los particulares el derecho de elegir la modalidad en que desean acceder a la información, lo cierto es que cuando ésta se solicite en medios electrónicos, como en el caso en estudio, los entes obligados deben remitirla en esa modalidad cuando se encuentre digitalizada, y en caso de no tenerla así cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo realizar el cobro por los materiales empleados en su reproducción, lo que no significa que la solicitud deje de ser gratuita, puesto que el rubro que se efectúa es en razón del material de reproducción y no la información en sí misma.

En ese sentido, toda entrega de información que ha de proporcionarse en el estado en que se encuentre, es decir, en copia simple, se realiza previo pago de derechos de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, con el objeto de verificar si efectivamente la información solicitada ameritaba ser clasificada por el Comité de Transparencia del Ente Obligado, tal y como lo refirió, conviene citar los requisitos establecidos en el Manual Administrativo de la



Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal para otorgar los Permisos Administrativos Temporales Revocables, los cuales se enuncian a continuación:

1. Solicitud por escrito del interesado.
2. Croquis de ubicación del predio y en su caso, delimitación del espacio solicitado, acompañado de medidas, linderos y colindancias.
3. Uso y destino del inmueble.
4. Superficie aproximada.
5. Vigencia solicitada de la que en ningún caso podrá exceder de diez años.
6. Acreditamiento de personalidad.
7. Copia del registro federal de contribuyentes.
 - Para personas físicas: credencial de elector, pasaporte o cartilla.
 - Para personas morales: original o copia certificada del Acta constitutiva y poder notarial que acredite al representante legal, así como copia simple de identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o cartilla).
 - Tratándose de extranjeros deberá acreditar su legal estancia en el país y estar debidamente autorizados para realizar este tipo de actos jurídicos aplicables.

De los requisitos anteriormente señalados, como el nombre, la firma, la acreditación de la personalidad y el Registro Federal de Contribuyentes, contenidos en los documentos de interés del particular, constituyen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.



En atención de lo anterior, se observa que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado se apegó a los principios de legalidad, veracidad, certeza jurídica, y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que indicó la imposibilidad que tenía para proporcionarle la información requerida en los términos solicitados (medio electrónico) y ofrecer versión pública al contener datos considerados como confidenciales en términos del artículo 38 de la ley de la materia.

Por lo anterior, resulta correcta la valoración del Ente Obligado respecto de que la información solicitada contiene información que debe ser clasificada conforme a lo establecido en los artículo 50 y 60, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual afirma el Ente Obligado, ha sido clasificada en reiteradas ocasiones, como lo hizo del conocimiento del particular, con las diversas actas del comité de transparencia que le hizo llegar.

Por lo anterior, resulta **parcialmente fundado** el agravio marcado con el inciso **d**, al no haber ofrecido, el Ente Obligado la modalidad de copia simple en versión pública, previo pago de derechos de la información solicitada referente a los permisos administrativos temporales revocables de dos mil seis.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del distrito Federal y ordenarle que emita una nueva en la que:

- Emita un pronunciamiento categórico, fundado y motivado en el que haga del conocimiento del particular los valores de los permisos administrativos



temporales revocables de dos mil siete a dos mil doce, cuando éstos hayan sido otorgados a título oneroso, o en su caso, comuníquese si han sido otorgados a título gratuito.

- Conceda el acceso a la información de dos mil seis, relativos a los permisos administrativos temporales revocables, en copia simple versión pública, previo pago de los derechos correspondientes, con el objeto de garantizar completamente el derecho de acceso a la información pública del particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en



el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada seis de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**